Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de agosto 2023

Proceso No. 2022-1251

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 06 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUISMIGUELORTIZGUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de agosto 2023

Proceso No. 2023-0417

Cumplidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 64 y s.s., de la ley 446 de 1998, para la práctica de la diligencia de **ENTREGA** de la bodega ubicada en la **Calle 75 No.86-17 de la Localidad de Engativá** de esta ciudad, por incumplimiento al **acta de conciliación de equidad No. 0037**, suscrita el **23 de septiembre de 2022**, con fundamento en el artículo 69 de la misma normativa, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital para las diligencias que deban cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 y/o Inspector de Policía de la Localidad Respectiva. Alléguense con el correspondiente Despacho Comisorio con todos los insertos pertinentes, así mismo, indíquese en el Despacho Comisorio que cuenta con todas las facultades legales para designar Secuestre conforme a lo reglado en el Art. 48 del C.G.P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos de ley.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de agosto 2023

Proceso No. 2023-0931

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de agosto 2023

Proceso No. 2023-0933

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de agosto 2023

Proceso No. 2023-0939

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023
Ejecutivo Nº 2023-00940

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de agosto 2023

Proceso No. 2023-0941

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023
Ejecutivo Nº 2023-00942

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 8 de agosto 2023

Proceso No. 2023-0943

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda de no ser porque si bien el escrito de subsanación está dirigido para el procedo de marras, por tanto, se **INADMITE** la misma, conforme dispone el artículo 90 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase adjuntar el certificado de deuda emitido por la administración, lo anterior para verificar la efectiva mora y abono solicitado por la parte.

2° Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-00954

Revisadas las presentes diligencias se torna imperioso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda* ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo****, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (Subrayado y resaltado del Despacho).

En efecto, obsérvese que de las documentales aportadas se extrae que el creedor del título valor báculo de la acción es el Señor **JORGE ELIECER ARDILA REY Q.E.P.D**, no obstante, lo anterior, quien pretende ejercitar la acción ejecutiva es el Señor **OSCAR OSWALDO ARDILA VEGA**.

Dicho lo anterior, se tiene que no están dadas las condiciones para determinar la facultad de ejercicio del pretensor, pues tenga en cuenta el memorialista que al fallecer el tenedor legítimo del título sin haber iniciado las acciones judiciales tendientes a obtener el pago del mismo, aquel derecho constituye un activo, el cual es transmisible por vía de sucesión,

situación que ni por asomo se demostró dentro del presente trámite, a efectos de establecer que al Señor **OSCAR OSWALDO ARDILA VEGA,** le fue adjudicado el derecho incorporado en dicho crédito.

En consecuencia, dicha circunstancia pone en duda la legitimación en la causa por activa del pretensor, por tanto, y en razón a la ausencia de tales requisitos no se puede proferir la orden solicitada, máxime, si se tiene que, ante la falta de claridad no puede perseguirse judicialmente el cobro de las sumas pretendidas en el libelo genitor.

Así las cosas, y ante la orfandad probatoria dilucidada, habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, pues no se reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de agosto 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0955

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del excedente del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en la empresa DANE (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA), siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de $26.299.580.°°.

Ofíciese al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $19.724.685.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de agosto 2023

Proceso No. 2023-0955

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-COOPCENTRAL,** en contra de **JULIANA BENAVIDES PÉREZ,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 882300564150.

1° Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL, CINCUENTA Y OCHO PESOS ($12.218.158.°°) M/te correspondiente al capital, pactado en el pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 13 de junio de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL, SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ($931.632.°°) M/te correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

L.B.

notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de agosto 2023

Proceso No. 2023-0957

Como quiera que la parte ejecutante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023
Ejecutivo Nº 2023-00960

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00978

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado **JAVIER MARTÍNEZ GÓMEZ**, en la **AGENCIA DE COMERCIALIZACIÓN E INNOVACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CUNDINAMARCA,** Ofíciese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de $1'868.000,oo. Por secretaría ofíciese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem.*

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-00978

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho.

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **OSCAR JAIRO MARTIN MORENO** contra **JAVIER MARTÍNEZ GOMEZ y ANDRES RÍOS LEON** por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN DE PESOS ($1´000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

2. DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($208.835) por concepto de los intereses de plazo contenidos en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que

cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Tener al profesional del derecho Miguel Ángel Saza Daza, como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de agosto 2023

Proceso No. 2023-0979

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 28 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D. C., 8 de agosto 2023

Proceso No. 2023-0987

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quién la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023
Ejecutivo Nº 2023-00988

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Obsérvese que mediante la mencionada providencia se requirió al extremo actor a efectos de acreditar el cumplimiento a la cláusula **DÉCIMA PRIMERA**, contenida en el contrato base de la acción pretendida, en la cual las partes acordaron los siguiente:

DÉCIMA PRIMERA. – Agotada la etapa de arreglo directo, en la que se declare fracasado el presente contrato de transacción, las partes acuerdan que resolverán las controversias emanadas de la relación jurídica, contractual y comercial surgida con **INVERSIONES DICONS S.A.S**, ante un Centro de Conciliación o ante conciliador acreditado elegido por las partes. En caso de declararse fallida la conciliación, las partes acudirán a la justicia ordinaria.

Página 6 | 8

Dicho lo anterior, se tiene que, con el memorial de subsanación allegado no se satisfizo el requerimiento efectuado, pues el extremo allegó pronunciamiento sobre las consideraciones del contrato, y no así, sobre la cláusula **DÉCIMA PRIMERA** del mismo, la cual fuere el objeto de la acreditación solicitada por el Despacho, situación por la cual, No se tendrá por subsanado el presente trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

E.A.G

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de agosto 2023

Proceso No. 2023-0989

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 28 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-00998

Revisadas las presentes diligencias se torna imperioso dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 21 de julio de 2023, mediante la cual se inadmitió la presente demanda, y en su lugar, negar el mandamiento de pago de conformidad a las siguientes consideraciones:

Dicho lo anterior, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda* ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo****, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (Subrayado y resaltado del Despacho).

En efecto, obsérvese que de las documentales aportadas se extrae que en el título valor báculo de la acción fue presuntamente endosado en propiedad por **JEIMY SAMIRA VARGAS GÓMEZ** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S**, no obstante, lo anterior, No existe prueba alguna que acredite la facultad de ejercicio de la Sra. **JEIMY SAMIRA VARGAS GÓMEZ,** para efectuar el mentado endoso.

Dicho lo anterior, se tiene que no están dadas las condiciones para determinar la facultad de ejercicio de la sociedad ejecutante, circunstancia que pone en duda la legitimación en la causa por activa del pretensor, por tanto, y en razón a la ausencia de tales requisitos no se puede proferir la orden solicitada, máxime, si se tiene que, ante la falta de claridad no puede perseguirse judicialmente el cobro de las sumas pretendidas en el libelo genitor.

Así las cosas, y ante la orfandad probatoria dilucidada, habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, pues no se reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo.

De otro lado, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, se aceptará la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Camila Alejandra Salguero Alfonso, en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de fecha 21 de julio de 2023, mediante la cual se inadmitió la presente demanda, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Camila Alejandra Salguero Alfonso, en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de agosto 2023

Proceso No. 2023-1047

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 21 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de agosto 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1049

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $21.586.245.°°

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de acciones o bonos, o cualquier derecho económico a nombre de la parte ejecutada, en el Deposito Centralizado de Valores - DECEVAL., siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciese indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de $21.586.245.°°

Tercero. EL EMBARGO de los remanentes o cualquier otro bien que, de propiedad del demandado NIRAY QUINTERO CLAVIJO, se llegaren a desembargar dentro del proceso 21-41136 que cursa en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

Limítese la medida la suma de $28.781.660.°°.

L.B.

Cuarto. Se insta a la parte demandante para que le indique al despacho el número de la matricula mercantil de la parte demandada, lo anterior, para poder decretar el respectivo embargo del mismo, tal como lo solicito en el numeral séptimo.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de agosto 2023

Proceso No. 2023-1049

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** en contra de **NIRAY QUINTERO CLAVIJO y la sociedad NQC UNIVERSO FABRICA DE GRÚAS Y CARROCERIAS UNIVERSALES S.A.S.,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1° Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/te ($14.390.830.°°) M/te correspondiente al capital.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 27 de junio de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023
Ejecutivo N° 2023-01050

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Obsérvese que mediante la mencionada providencia se requirió al extremo actor a efectos de acreditar la calidad de representante legal de la Señora **ISABEL DEL CARMEN CERON CORAL** del **EDIFICIO NIZA VIII – 9 FRENTE 5 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, a efectos de establecer la facultad de ejercicio para el presente trámite.

Dicho lo anterior, se tiene que, con el memorial de subsanación aportado por el extremo actor se indicó que quien actualmente ostenta la calidad de representante legal del **EDIFICIO NIZA VIII – 9 FRENTE 5 – PROPIEDAD HORIZONTAL,** es el Señor **CARLOS ALBERTO OMEARA SIACHOQUE**.

No obstante, lo anterior, el extremo actor No aportó la certificación emitida por la Alcaldía Respectiva a efectos de corroborar dicha situación, motivo por el cual, se tendrá por No subsanada la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023
Ejecutivo Nº 2023-01052

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, lo anterior, de entrada, se advierte que en atención a lo establecido en el artículo 25 *ibídem* en armonía con el artículo 26 de la misma codificación, las pretensiones contenidas dentro del presente asunto ascienden a la suma de **$50´505.206**, misma que evidentemente supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Dilucidado lo anterior, y en acatamiento a las previsiones del inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso, se tiene que la presente acción es de menor cuantía, y, por tanto, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor cuantía.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, a través de la Oficina de Reparto de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de agosto 2023

Proceso No. 2023-1053

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 21 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-01054

Revisadas las presentes diligencias, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda* ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo****, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (Subrayado y resaltado del Despacho).

En efecto, obsérvese que de las documentales aportadas se extrae que en el título valor báculo de la acción fue presuntamente endosado en propiedad por **JOSÉ ALEJANDRO CARDONA VILLACORTE** a favor del **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** como vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL**, no obstante, lo anterior, No existe prueba alguna que acredite la facultad de ejercicio del Sr. **JOSÉ ALEJANDRO CARDONA VILLACORTE,** para efectuar el mentado endoso.

Dicho lo anterior, se tiene que no están dadas las condiciones para determinar la facultad de ejercicio de la sociedad ejecutante, circunstancia

que pone en duda la legitimación en la causa por activa del pretensor, por tanto, y en razón a la ausencia de tales requisitos no se puede proferir la orden solicitada, máxime, si se tiene que, ante la falta de claridad no puede perseguirse judicialmente el cobro de las sumas pretendidas en el libelo genitor.

Así las cosas, y ante la orfandad probatoria dilucidada, habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, pues no se reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo.

De otro lado, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, No se accederá a la solicitud de renuncia al poder, pues tenga en cuenta la memorialista que dicha calidad no se le ha reconocido dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de fecha 21 de julio de 2023, mediante la cual se inadmitió la presente demanda, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: NO ACCEDER a la renuncia al poder presentada, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023
Ejecutivo Nº 2023-01058

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la recepción de las facturas No.FE10256, No.FE10255, y No. FE10254, por parte de la sociedad ejecutada a efectos de establecer que se configuró la aceptación expresa o tácita de las mentadas facturas en forma electrónica, en cumplimiento a las previsiones establecidas en los artículos 621, 772, 774 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, en concordancia con lo señalado en el Decreto 1154 de 2020, los ordinales 9° y 10° de la resolución 30 de 2019 y el artículo 422 del C.G del P.

Lo anterior, por cuanto de las documentales aportadas no es posible realizar dicha verificación para establecer que efectivamente se dio cumplimiento a lo señalado renglones arriba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-01064

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en los numerales 1° y 2° del escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de $28’948.000,oo, Ofíciese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023
Ejecutivo Singular Nº 2023-01064

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **QUEBIR MERCADO GUTIÉRREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($16’389.489) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS ($2´202.407) por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($144.571,53) por concepto de Comisión Fondo Nacional de Garantías contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999,

certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las sumas adeudadas y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Gloria Yazmine Breton Mejía, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de agosto 2023

Proceso No. 2023-1073

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 24 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de agosto 2023

Proceso No. 2023-1087

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 24 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

L.B.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de agosto 2023

Proceso No. 2023-1093

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 24 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 105
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
9 de agosto 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.